



# Asamblea General

Distr. general  
7 de marzo de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

25º período de sesiones

2 a 13 de mayo de 2016

### **Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Suriname**

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios formulados por el Estado interesado, en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras. El texto completo puede consultarse en los documentos citados como referencia. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que las que figuran en los informes y las declaraciones hechos públicos por la Oficina. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

GE.16-03584 (S) 210316 240316



\* 1 6 0 3 5 8 4 \*

Se ruega reciclar



## I. Antecedentes y marco

### A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>

#### 1. Tratados internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado/no aceptado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	ICERD (1984)	OP-CRC-SC (2012)	ICCPR-OP 2
	ICESCR (1976)		CAT
	ICCPR (1976)		OP-CAT
	CEDAW (1993)		OP-CRC-AC (firma, 2002)
	CRC (1993)		ICRMW
	OP-CRC-AC (firma, 2002)		CRPD (firma, 2007)
	CRPD (firma, 2007)		ICPPED
<i>Reservas y/o declaraciones</i>	-	-	-
<i>Procedimientos de denuncia, investigaciones y acción urgente<sup>3</sup></i>	ICCPR-OP 1 (1976)	-	ICERD, art. 14
			OP-ICESCR
			ICCPR, art. 41
			OP-CEDAW
			OP-CRC-IC
		OP-CRPD	

#### 2. Otros instrumentos internacionales relevantes

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional		Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
	Protocolo de Palermo <sup>4</sup>		
	Convenciones sobre los refugiados y sobre los apátridas (excepto las Convenciones de 1954 y 1961 sobre la apatridia) <sup>5</sup>		Convenciones de 1954 y 1961 sobre la apatridia
	Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y Protocolos adicionales I y II <sup>6</sup>		Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949 <sup>7</sup>
	Convenios fundamentales de la OIT, salvo los Convenios núms. 100, 111 y 138 <sup>8</sup>		Convenios de la OIT núms. 100, 111 y 138 <sup>9</sup>
		Convenios de la OIT núms. 169 y 189 <sup>10</sup>	

<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
		Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó a Suriname a considerar la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no había ratificado, así como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia<sup>11</sup>.
2. El Comité de Derechos Humanos alentó a Suriname a considerar la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (ICCPR-OP 2), a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y su Protocolo Facultativo (OP-CAT)<sup>12</sup>.
3. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Suriname que se adhiriera a la CAT y ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (OP-CEDAW) y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>13</sup>.
4. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendaron a Suriname que se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961<sup>14</sup>.
5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) indicó que se debía alentar encarecidamente a Suriname a ratificar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza<sup>15</sup>.

## **B. Marco constitucional y legislativo**

6. El Comité de Derechos Humanos indicó que le preocupaba que el proyecto de ley sobre el establecimiento de un tribunal constitucional, con competencia para examinar la compatibilidad de las leyes con los tratados internacionales de derechos humanos, estuviera pendiente de aprobación por la Asamblea Nacional desde hacía mucho tiempo. El Comité alentó a Suriname a que, conforme a lo previsto en la Constitución, estableciera sin dilación un tribunal constitucional debidamente facultado e independiente<sup>16</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formuló recomendaciones análogas<sup>17</sup>.
7. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Suriname que siguiera desarrollando los programas de formación obligatoria existentes para lograr que los jueces, abogados y fiscales cobraran conciencia del Pacto y su aplicabilidad con el fin de que sus disposiciones se tuvieran en cuenta ante los tribunales nacionales<sup>18</sup>.

## **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

8. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que en 2015 Suriname había aprobado legislación por la que se establecía una institución nacional de derechos humanos. Ahora bien, según el equipo en el país, en dicha legislación no se especificaba el mandato

de tal institución. Además, la institución no sería independiente, puesto que quedaría subordinada al Ministerio del Interior y, por consiguiente, al Gabinete de la Presidencia<sup>19</sup>.

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a Suriname que estableciera una institución independiente de derechos humanos con un mandato amplio para la promoción y protección de dichos derechos, con arreglo a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)<sup>20</sup>. El Comité de Derechos Humanos formuló una recomendación similar<sup>21</sup>.

### Categoría de las instituciones nacionales de derechos humanos<sup>22</sup>

<i>Institución nacional de derechos humanos</i>	<i>Categoría en el ciclo anterior</i>	<i>Categoría en el ciclo actual<sup>23</sup></i>
Instituto Nacional de Derechos Humanos		

10. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Suriname que estableciera una defensoría del niño, conforme a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de que se creara una comisión nacional independiente sobre los derechos del niño<sup>24</sup>.

11. La UNESCO indicó que cabía alentar a Suriname a profundizar la integración de la enseñanza de los derechos humanos en los programas escolares<sup>25</sup>.

## II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

### A. Cooperación con los órganos de tratados

12. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por la inexistencia de un procedimiento o mecanismo concreto para examinar y hacer efectivos sus dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, el Comité lamentó que no se hubieran realizado avances significativos en relación con el caso *Baboeram-Adhin y otros c. Suriname*<sup>26</sup>.

13. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a Suriname que adoptara todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de sus observaciones finales anteriores y sus decisiones en relación con los procedimientos de alerta temprana y acción urgente que no habían sido aplicadas íntegramente o en la medida suficiente<sup>27</sup>.

#### 1. Situación relativa a la presentación de informes

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Marzo de 2009	2013	Agosto de 2015	Informes 16º a 18º combinados. Presentación prevista en 2019
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Junio de 1995	-	-	Segundo informe retrasado desde 1995

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
Comité de Derechos Humanos	Marzo de 2004	2013	Noviembre de 2015	Cuarto informe. Presentación prevista en 2020
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Enero de 2007	-	-	Informes cuarto y quinto combinados retrasados desde 2010
Comité de los Derechos del Niño	Febrero de 2007	2014	-	Informes tercero y cuarto combinados pendientes de examen; informe inicial sobre el OP-CRC-SC retrasado desde 2014

## 2. Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

### *Observaciones finales*

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Presentación prevista en</i>	<i>Tema</i>	<i>Presentada en</i>
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	2016	Establecimiento del tribunal constitucional, establecimiento de una institución independiente de derechos humanos, reforma y regulación del sector minero aurífero y del uso de mercurio <sup>28</sup>	-
Comité de Derechos Humanos	2016	Instituciones nacionales de derechos humanos, impunidad por violaciones pasadas de los derechos humanos y control judicial de la detención <sup>29</sup>	-

## B. Cooperación con los procedimientos especiales<sup>30</sup>

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
<i>Invitación permanente</i>	Ninguna	Ninguna
<i>Visitas realizadas</i>	-	Pueblos indígenas
<i>Visitas acordadas en principio</i>	-	
<i>Visitas solicitadas</i>	-	
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado se enviaron tres comunicaciones. El Gobierno no respondió a ninguna de ellas.	
<i>Informes y misiones de seguimiento</i>		

### C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

14. Suriname contribuyó financieramente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2012<sup>31</sup>.

15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó a Suriname a solicitar asistencia técnica al ACNUDH para establecer una institución nacional independiente de derechos humanos<sup>32</sup>.

## III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

### A. Igualdad y no discriminación

16. Con respecto a la recomendación 73.23 del examen periódico universal, el ACNUR celebró la decisión de Suriname de enmendar la Ley de Nacionalidad y Residencia (Ley núm. 4 de 24 de noviembre de 1975) para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en la transmisión de la nacionalidad. Según el ACNUR, en julio de 2014 la Asamblea Nacional de Suriname aprobó el proyecto de Ley de Nacionalidad y Residencia (*Ontwerpwet op de Nationaliteit en het Ingezetenschap*), por el que se modifica la Ley de 1975. La nueva Ley reconoce a las mujeres el mismo derecho que a los hombres de transmitir su nacionalidad a su cónyuge e introduce importantes salvaguardias para evitar la apatridia resultante de la pérdida de nacionalidad<sup>33</sup>.

17. A ese respecto, anteriormente, el mismo año, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica había enviado una comunicación a Suriname, indicando que la legislación del país era discriminatoria hacia las mujeres porque los niños nacidos en el extranjero de padres no casados adquirirían la nacionalidad de Suriname por filiación solo si su padre era ciudadano del país pero no si lo era su madre<sup>34</sup>.

18. El Comité de Derechos Humanos indicó que le seguía preocupando que siguiera en vigor legislación discriminatoria en relación con el género. Recomendó a Suriname que agilizará la revisión de la Ley de Identidad y la Ley de Personal para derogar o modificar las disposiciones que fueran incompatibles con el Pacto, incluidas las que discriminaran por razones de género<sup>35</sup>.

19. El Comité tomó nota de que Suriname reconocía que persistía el problema de que determinados puestos de trabajo se asignaban sistemáticamente a mujeres y otros a hombres. Recomendó a Suriname que adoptara medidas concretas para eliminar los prejuicios y estereotipos de género en relación con el papel y las responsabilidades del hombre y la mujer en la familia y la sociedad<sup>36</sup>.

20. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que las mujeres de Suriname seguían enfrentándose a obstáculos considerables en materia de igualdad de género. Recomendó a Suriname que no cesara en sus esfuerzos por mejorar la condición de la mujer; que ofreciera protección contra la violencia, entre otras cosas mediante la plena aplicación de la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica, de 2009; y que colmara las lagunas legislativas en el ámbito de los derechos de la mujer<sup>37</sup>.

21. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a Suriname que elaborara una ley general que prohibiera y definiera la discriminación racial y abarcara todos los elementos que figuran en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, así como los

actos de discriminación directa o indirecta en todos los ámbitos del derecho y la vida pública. También recomendó a Suriname que armonizara su legislación con el artículo 4 de la Convención e incluyera una disposición que prohibiera las organizaciones que incitaran a la discriminación racial y la promovieran<sup>38</sup>.

22. El Comité expresó inquietud por los informes que dan cuenta de la persistencia de un sistema de castas en determinadas comunidades de origen indio que viven en el Estado parte. Recomendó a Suriname que hiciera lo necesario para identificar específicamente a las comunidades y personas que pudieran ser objeto de estas prácticas discriminatorias y adoptara medidas específicas para combatir las y erradicarlas, cuando correspondiera<sup>39</sup>.

23. El Comité expresó asimismo su preocupación por la situación de los pueblos indígenas y tribales y la discriminación persistente de que eran víctimas en el pleno disfrute de sus derechos colectivos e individuales<sup>40</sup>.

24. El Comité indicó que le preocupaban los informes sobre la discriminación sufrida por migrantes en situación regular e irregular en el disfrute de sus derechos. Alentó a Suriname a que hiciera lo necesario para que toda persona bajo su jurisdicción tuviera acceso a la educación, el empleo y los servicios de salud sin discriminación<sup>41</sup>.

25. En relación con la recomendación 73.12 del examen periódico universal, para el ACNUR era motivo de preocupación que la no inscripción de los nacimientos se hubiera convertido en un factor que contribuía a privar a muchos niños migrantes del disfrute de sus derechos fundamentales y recomendó a Suriname que expidiera certificados de nacimiento a todos los niños nacidos en su territorio<sup>42</sup>. El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresaron preocupaciones parecidas<sup>43</sup>. Este último recomendó a Suriname que eliminara las barreras administrativas y las prácticas discriminatorias que impedían que los niños nacidos de padres extranjeros adquirieran la nacionalidad al nacer; que introdujera salvaguardias para impedir la apatridia; y que hiciera frente a las prácticas discriminatorias en la aplicación de su Ley de Nacionalidad y Residencia de 1975, en su forma enmendada, en particular en el contexto de la inscripción de los nacimientos<sup>44</sup>.

26. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Suriname que promulgara legislación específica para prevenir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género<sup>45</sup>.

## **B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

27. En marzo de 2015, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acogió con satisfacción la adopción por Suriname de una ley que suprimía la pena de muerte del Código Penal y observó que esta decisión se adoptaba tras el compromiso asumido por Suriname en el examen periódico universal anterior, realizado en 2011, de dar su apoyo a las recomendaciones<sup>46</sup> de que aboliera la pena capital<sup>47</sup>.

28. El Comité de Derechos Humanos acogió favorablemente la eliminación de la pena de muerte del Código Penal el 13 de abril de 2015, pero lamentó que el Estado parte no hubiera modificado aún en consecuencia su Código Penal Militar<sup>48</sup>.

29. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que el índice de suicidios era muy alto, especialmente entre los jóvenes, y añadió que, a pesar de la preocupación social general por el alarmante número de suicidios, la respuesta del Gobierno había sido limitada y fragmentada<sup>49</sup>.

30. El Comité de Derechos Humanos consideraba preocupante que la legislación penal de Suriname no garantizara debidamente que los actos incluidos en la definición

internacionalmente aceptada de la tortura estuvieran totalmente tipificados como delitos. Recomendó a Suriname que reformara el Código Penal para incluir una definición de la tortura que estuviera en consonancia con las normas internacionalmente establecidas y creara un mecanismo independiente de recepción de denuncias con facultades para investigar todas las denuncias y quejas relativas a actos de tortura y malos tratos<sup>50</sup>.

31. Asimismo el Comité seguía preocupado por los informes sobre las deficiencias de las condiciones de detención, principalmente el hacinamiento y el saneamiento insuficiente, en las comisarías de policía y otros centros de detención temporal. El Comité recomendó que Suriname adoptara medidas efectivas para garantizar que las condiciones de detención respetaran la dignidad de los reclusos, entre otras cosas mediante la aplicación de medidas no privativas de libertad<sup>51</sup>.

32. Preocupaba al Comité el hecho de que una persona detenida o privada de libertad por habersele imputado un delito pudiera permanecer bajo custodia policial durante tres o cuatro días antes de comparecer ante un fiscal, quien podía decidir prorrogar la detención sin revisión judicial. Recomendó a Suriname que aprobara legislación para que toda persona detenida o privada de libertad por habersele imputado un delito compareciera ante un juez en un plazo de 48 horas<sup>52</sup>.

33. Si bien tomó nota de la aprobación del plan de trabajo para la salud mental durante el período 2015-2017, el Comité recomendó a Suriname que revisara sus leyes y prácticas en la esfera de la salud mental a fin de evitar la reclusión arbitraria<sup>53</sup>.

34. El Comité expresó preocupación por los informes sobre detención arbitraria y malos tratos infligidos a personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, especialmente mujeres transgénero, por miembros de las fuerzas de seguridad<sup>54</sup>.

35. Según el equipo de las Naciones Unidas en el país la falta de datos dificultaba y limitaba la creación de un sistema integral de protección de la infancia<sup>55</sup>. En el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el período comprendido entre 2012 y 2016 se indicó que el hecho de que muchos hogares estuvieran encabezados por mujeres, el gran número de matrimonios infantiles y los embarazos de adolescentes menoscababan considerablemente la capacidad de las familias de proteger adecuadamente a sus hijos de la violencia, el abandono y los malos tratos<sup>56</sup>.

36. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que, si bien los abusos sexuales contra los niños estaban tipificados como delitos y a pesar de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OP-CRC-SC), el número de procesos penales iniciados en esos casos seguía siendo bajo. La mayoría de los casos de abuso sexual no se denunciaba debido a las deficiencias en el ámbito de la detección temprana. También había gran escasez de prestatarios de servicios cualificados que pudieran brindar asesoramiento y tratamiento a los niños víctimas<sup>57</sup>.

37. El Comité de Derechos Humanos observó que, aunque los castigos corporales estaban expresamente prohibidos en el ordenamiento penal, seguían siendo frecuentes y estaban aceptados por la sociedad<sup>58</sup>. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que las disposiciones legales contra la violencia y los malos tratos no se interpretaban como una prohibición de todos los castigos corporales en la crianza de los hijos<sup>59</sup>. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Suriname que adoptara medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales de los niños en todos los entornos, fomentar formas no violentas de disciplina como alternativas y organizar campañas de información pública para sensibilizar a la opinión pública acerca de los efectos nocivos de los castigos corporales<sup>60</sup>. La UNESCO formuló una recomendación similar<sup>61</sup>.

38. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que cerca del 6% de los niños de entre 5 y 14 años de edad realizaban algún tipo de trabajo infantil. Había diferencias considerables según que se consideraran las zonas urbanas, las zonas rurales de la costa o las zonas rurales del interior, con porcentajes del 3%, 6,5% y 17,8%, respectivamente. El trabajo infantil, principalmente de niños varones, en minas de oro (ilegales) era un fenómeno que se observaba con frecuencia. El equipo de las Naciones Unidas en el país instó a Suriname a que adoptara medidas concretas para eliminar las peores formas de trabajo infantil y revisar el Decreto relativo a la Inspección del Trabajo para considerar la posibilidad de autorizar a los inspectores del trabajo a supervisar las condiciones laborales de los niños que trabajan en el sector informal<sup>62</sup>.

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el ACNUR tomaron nota de la adopción de la estrategia nacional de lucha contra la trata de personas, en abril de 2014<sup>63</sup>. El ACNUR indicó que Suriname era país de origen y destino de mujeres, hombres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso<sup>64</sup>; a pesar de ello, Suriname no cumplía plenamente las normas mínimas para la eliminación de la trata<sup>65</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que no existiera una legislación nacional contra la trata ni un servicio de asistencia oficial e integral para las víctimas<sup>66</sup>. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las dificultades con que tropezaban las víctimas para tener acceso a una protección, un refugio y una reparación adecuados<sup>67</sup>.

40. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, expresó su preocupación por la falta de asistencia a los niños víctimas de la trata y la prostitución e instó a Suriname a redoblar esfuerzos para velar por que se preste servicios apropiados a los niños víctimas, incluidos servicios de rehabilitación e integración social<sup>68</sup>.

### **C. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

41. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaban las numerosas deficiencias del sistema judicial. Recomendó a Suriname que dotara al sistema judicial de recursos humanos y financieros adecuados para que pudiera funcionar con eficacia, contratara y formara a un número suficiente de jueces y fiscales para garantizar una adecuada administración de justicia y el respeto de las garantías de un juicio imparcial en todo el país, y adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la independencia de la judicatura, previendo sueldos adecuados para los jueces<sup>69</sup>.

42. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que los costos exorbitantes que conllevaba la contratación de un abogado, inasequibles para un gran número de personas, afectaban al acceso de los ciudadanos a la justicia. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación las insuficiencias de los servicios de asistencia letrada destinados a las personas de bajos ingresos<sup>70</sup>. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que el Estado prestaba asistencia jurídica a los ciudadanos asignándoles abogados pero que la disponibilidad de dichos letrados se veía comprometida por el bajo nivel de los honorarios<sup>71</sup>.

43. Para el Comité de Derechos Humanos era motivo de preocupación la falta de claridad y de uniformidad de las normas que regían las comunicaciones entre los abogados defensores y los reclusos y el hecho de que tales comunicaciones pudieran restringirse injustificadamente<sup>72</sup>.

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideraba preocupante que el sistema judicial del Estado parte siguiera teniendo un carácter discriminatorio, que no permitía que los pueblos indígenas y tribales tuvieran acceso a la justicia y a recursos

efectivos a través de sus estructuras institucionales. El Comité instó a Suriname a que ofreciera a los pueblos indígenas recursos efectivos para toda vulneración de sus derechos individuales y colectivos, en particular en relación con el disfrute de los derechos a la propiedad. El Comité también instó a Suriname a que reconociera la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales<sup>73</sup>.

45. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Suriname que velara por que los casos de violencia de género se investigaran cabalmente, se procesara a los autores y, en caso de que fueran declarados culpables, se les impusieran sanciones apropiadas y se indemnizara adecuadamente a las víctimas. También recomendó a Suriname que impartiera formación obligatoria sobre el procesamiento de los autores de actos de violencia de género a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios judiciales, los fiscales y los trabajadores sociales y facilitara a las víctimas el acceso a la justicia<sup>74</sup>.

46. En 2012, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó su preocupación por la decisión de la Asamblea Nacional de aprobar una enmienda a la Ley de Amnistía en vigor, mediante la cual se otorgaba inmunidad a los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas durante un período de 12 años en que el país estuvo gobernado por militares la mayor parte del tiempo. La enmienda amplió el período abarcado por la Ley para incluir los delitos que se habían cometido entre el 1 de abril de 1980 y el 19 de agosto de 1992 “en el contexto de la defensa del Estado”.

47. A este respecto, el Alto Comisionado señaló la causa interpuesta en 2007 contra el Presidente Desiré Bouterse y otras 24 personas. Se les acusaba de haber participado, en diciembre de 1982, en la detención de 15 líderes destacados de la oposición, entre ellos periodistas, abogados y un dirigente sindical, y en su posterior ejecución sumaria en un fuerte colonial situado en la capital, Paramaribo. El Alto Comisionado indicó que la enmienda a la Ley de Amnistía privaría a la mayoría de los familiares de las víctimas de su derecho a la justicia, la verdad y la reparación, y que era claramente incompatible con las obligaciones internacionales de Suriname<sup>75</sup>.

48. Para el Comité de Derechos Humanos también era motivo de preocupación que Suriname se valiera de la enmienda y de que el tribunal constitucional aún no se había establecido para suspender el proceso iniciado contra el Presidente Desiré Bouterse y otras 24 personas, a pesar de los dictámenes del Comité en *Baboeram-Adhin y otros c. Suriname*<sup>76</sup>.

49. El Comité indicó que seguían impunes la matanza de Moiwana de 1986 y otras graves violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el régimen militar *de facto*. También tomó nota con preocupación de la renuencia de los testigos a declarar en relación con ese caso<sup>77</sup>.

50. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su profunda inquietud por el retraso y la falta de información concreta sobre los avances realmente conseguidos en la aplicación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a las causas iniciadas por la Comunidad Moiwana (2005) y el Pueblo Saramaka (2007). El Comité instó a Suriname a que cumpliera las resoluciones jurídicamente vinculantes de la Corte y, en particular, adoptara medidas para acelerar la demarcación y titulación de territorios, el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva y el castigo de los autores de las matanzas cometidas en la aldea Moiwana en 1986<sup>78</sup>.

51. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que Suriname había invertido en Opa Doeli, un centro de detención preventiva adaptado a los niños destinado a acoger a internos de entre 12 y 18 años. El equipo indicó que, con todo, se seguía necesitando un centro penitenciario que reuniera los requisitos mínimos para la protección de menores infractores privados de su libertad<sup>79</sup>.

52. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que los niños no siempre estaban separados de los adultos en los centros de detención, en parte debido al tamaño limitado de las instalaciones. Las niñas de entre 12 y 18 años de edad que tenían que cumplir una pena privativa de libertad y no estaban internadas en el centro Opa Doeli eran acogidas en el pabellón femenino, junto con otras mujeres condenadas, en la prisión para adultos de Santa Boma. Además, los muchachos de 16 años o más declarados culpables de delitos muy graves por lo general eran internados directamente en el pabellón para adultos<sup>80</sup>. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Suriname que velara por que los menores infractores estuvieran separados de los adultos en todos los lugares de reclusión<sup>81</sup>.

#### **D. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

53. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo no eran ilegales, pero que la ley no reconocía las uniones homosexuales, los matrimonios homosexuales ni la adopción por parejas homosexuales<sup>82</sup>.

54. El Comité de Derechos Humanos observó que se había elevado la edad mínima para contraer matrimonio a 15 años para las mujeres y 17 años para los hombres. Sin embargo, la edad mínima seguía siendo demasiado baja y existía una discriminación en razón del sexo, lo cual seguía siendo motivo de preocupación. Recomendó a Suriname que reformara sus leyes a fin de que la edad mínima para contraer matrimonio se ajustara a las normas internacionales<sup>83</sup>.

#### **E. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política**

55. La UNESCO señaló que la difamación estaba tipificada como delito y podía ser sancionada con multas o penas de prisión de hasta tres años<sup>84</sup>. El Comité de Derechos Humanos planteó preocupaciones similares e indicó que la penalización de la difamación podía desalentar a los medios de comunicación de publicar información crítica sobre asuntos de interés público<sup>85</sup>. La UNESCO alentó a Suriname a despenalizar la difamación y a trasladar esta infracción al Código Civil, de conformidad con las normas internacionales<sup>86</sup>.

56. La UNESCO constató la inexistencia de legislación sobre la libertad de información y recomendó a Suriname que promulgara una ley de libertad de información que se ajustara a las normas internacionales<sup>87</sup>.

57. Seguía siendo motivo de preocupación para el Comité de Derechos Humanos que las mujeres estuvieran muy insuficientemente representadas en cargos de responsabilidad del Gobierno central y los gobiernos locales, así como en el sector privado. Recomendó a Suriname que siguieran intensificando sus esfuerzos por incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos político y público, de ser necesario recurriendo a medidas especiales provisionales<sup>88</sup>.

58. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial seguía preocupado por la escasa participación de los miembros de pueblos tribales e indígenas en la vida pública y los órganos gubernamentales, así como en la elaboración y aprobación de normas y políticas públicas, incluidas las que afectaban directamente a sus derechos. El Comité recomendó a Suriname que adoptara medidas especiales para aumentar el número de representantes de los pueblos indígenas y tribales, en particular mujeres, en los órganos políticos, y que adoptara mecanismos encaminados a que los representantes de los pueblos indígenas y tribales participaran en la formulación y aprobación de normas y políticas públicas<sup>89</sup>.

## **F. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

59. En el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el período 2012-2016 se señaló que las mujeres no disponían de medios para competir en el mercado laboral en pie de igualdad con los hombres y que por tanto no podían alcanzar el máximo de sus posibilidades socioeconómicas. Además, el desempleo afectaba particularmente a grandes números de jóvenes<sup>90</sup>.

## **G. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

60. En el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el período 2012-2016 se indicó que los avances en la erradicación de la pobreza habían sido limitados y dispares, y que seguía habiendo mucha pobreza, concentrada en las zonas más aisladas del país, particularmente en los distritos de Brokopondo y Sipaliwini, situados en el interior del país. Se observó un bajo nivel de consenso, conocimientos y aptitudes entre los responsables de las políticas y las autoridades con respecto a la aplicación de enfoques basados en los derechos humanos y con perspectiva de género a la reducción de la pobreza<sup>91</sup>.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estaba preocupado por los informes sobre el elevado nivel de uso y dispersión de mercurio en la minería aurífera y sus efectos negativos en el medio ambiente y los medios de subsistencia y la salud de los pueblos indígenas y tribales. El Comité recomendó a Suriname que adoptara medidas concretas para que no se utilizara ni se dispersara mercurio en los territorios ocupados por los pueblos indígenas y tribales, se limpiaran las zonas contaminadas, y los pueblos indígenas y tribales afectados tuvieran acceso a agua limpia y potable y a la atención de la salud, y tuvieran derecho a recursos efectivos e indemnizaciones adecuadas por los territorios contaminados con mercurio<sup>92</sup>.

## **H. Derecho a la salud**

62. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) indicó que los principales retos que se planteaban en la prestación de servicios de salud eran la dificultad de dar cobertura a las zonas del interior del país en que la escasa población estaba dispersa y la fragmentación del sistema de atención de la salud. Había tres subsistemas principales de prestación directa de atención: la Misión Médica, los servicios regionales de salud y el Ministerio de Salud (Oficina de Salud Pública). Cada subsistema atendía a determinado sector de la población, en función de criterios como la ubicación geográfica, el empleo, el nivel de ingresos, la capacidad de pago y la posición social<sup>93</sup>.

63. La OPS indicó además que el acceso a la atención especializada para quienes vivían en el interior del país seguía siendo limitado, lo cual obligaba a esas personas a viajar a Paramaribo cuando necesitaban ese tipo de servicios. La atención de urgencia era particularmente problemática, especialmente en casos de emergencia en que se requería atención obstétrica y atención neonatal especializada<sup>94</sup>.

64. La OPS señaló que se habían documentado desigualdades de género con respecto a diversos resultados de salud como la esperanza de vida y la prevalencia de enfermedades transmisibles y no transmisibles<sup>95</sup>. En el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el período 2012-2016 se indicó que, habida cuenta de la persistencia de una elevada tasa de embarazos en adolescentes, era necesario ampliar el acceso a los

servicios de salud reproductiva y su utilización, en particular la planificación familiar y sexual y la educación en materia de salud reproductiva<sup>96</sup>.

65. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que sería importante que Suriname siguiera promoviendo eficazmente la utilización sistemática de preservativos y su disponibilidad en cantidades suficientes y precios asequibles, reforzara la atención destinada a las personas que viven con el VIH y mejorara el acceso de las poblaciones marginadas y vulnerables a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad<sup>97</sup>.

## **I. Derecho a la educación**

66. La UNESCO observó que en 2012 Suriname había abolido todas las tasas de matrícula escolar, lo cual había mejorado el acceso a la educación, en particular para las familias del interior del territorio, y la situación de los hogares pobres. La UNESCO recomendó que se alentara a Suriname a seguir trabajando para mejorar el acceso a la educación para todos, incluida la población del interior del país, los más pobres y los niños con discapacidad<sup>98</sup>.

67. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que, a pesar de que la tasa neta de matrícula era del 98% en 2013, el sector educativo se enfrentaba a diversos problemas, en particular con respecto a la calidad de la enseñanza y el acceso a la educación en diferentes zonas geográficas. Según el equipo de las Naciones Unidas en el país, solo el 66,2% de los niños de las zonas urbanas asistían a la escuela secundaria; en el caso de los niños del interior, el porcentaje era mucho más bajo y se situaba en el 21%. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Suriname que ampliara el acceso a la educación en todas las zonas geográficas de su territorio y mejorara la calidad de la enseñanza<sup>99</sup>.

## **J. Personas con discapacidad**

68. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que los niños con discapacidades físicas o mentales se enfrentaban a muchas dificultades, como una atención deficiente, escasas oportunidades en materia de educación, desarrollo profesional y socialización; y constantes manifestaciones de estigmatización y discriminación<sup>100</sup>.

## **K. Minorías y pueblos indígenas**

69. En 2011, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas indicó que Suriname debía adoptar medidas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales y que dichas medidas debían ajustarse a las normas internacionales y las resoluciones jurídicamente vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>101</sup>. Era motivo de satisfacción para el Relator Especial que el Gobierno manifestara que estaba decidido a elaborar nueva legislación en esa materia y acatar las resoluciones de la Corte, y que había adoptado algunas medidas iniciales en ese sentido<sup>102</sup>.

70. El Relator Especial tomó nota de la propuesta de los representantes indígenas, aceptada por el Gobierno, de que se elaborara una ley marco general relativa a los pueblos indígenas y tribales y sus derechos, que incluiría o se acompañaría de disposiciones legislativas o reglamentos especiales relativos a la tierra y los recursos<sup>103</sup>.

71. El Relator Especial indicó que debería establecerse algún tipo de plataforma formalmente estructurada, junto con el procedimiento correspondiente, para adelantar las consultas con los pueblos indígenas y tribales sobre la formulación de legislación y las medidas conexas a fin de proteger sus derechos, y tomó nota de que se había propuesto

formar una comisión mixta. Añadió que debía permitirse que los pueblos indígenas y tribales nombraran a sus propios representantes en dicha comisión. Además, tal comisión debería fijar un calendario convenido, así como indicadores claros y medibles que se utilizarían para evaluar los avances en la formulación de legislación pertinente y de las medidas reglamentarias correspondientes. El Relator Especial dijo asimismo que sería conveniente que expertos internacionales e instituciones internacionales participaran en el proceso. Recomendó al Gobierno que solicitara la asistencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual podría facilitar y orientar las negociaciones iniciales<sup>104</sup>.

72. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dijo que temía que el proyecto de ley de reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y tribales no reflejara adecuadamente sus costumbres. El Comité reiteró su recomendación relativa a la elaboración de una ley marco sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales y recomendó que dicha ley marco cumpliera lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>105</sup>.

73. También era motivo de preocupación para el Comité la discriminación generalizada y persistente que caracterizaba el disfrute de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales y la falta de un marco legislativo específico que garantizara el disfrute efectivo de sus derechos colectivos. El Comité instó a Suriname a que asegurara el reconocimiento jurídico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad, el desarrollo, el control y la utilización de sus tierras, recursos y territorios comunitarios con arreglo al derecho consuetudinario y el régimen tradicional de tenencia de la tierra, y a la participación en la explotación, ordenación y conservación de los recursos naturales conexos<sup>106</sup>.

74. Preocupaba asimismo al Comité la discriminación a la que, al parecer, se enfrentaban los pueblos indígenas y tribales en el pleno disfrute de sus derechos culturales y económicos en las reservas naturales establecidas en sus tierras ancestrales. Recomendó a Suriname que se asegurara de llevar a cabo evaluaciones adecuadas del impacto cultural, ambiental y social en colaboración con los pueblos interesados antes de que se otorgaran concesiones o se planificaran actividades. El Comité recomendó además a Suriname que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que las reservas nacionales establecidas en territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales permitieran un desarrollo económico y social sostenible que fuera compatible con las características culturales y las condiciones de vida de estas comunidades indígenas<sup>107</sup>.

75. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por el hecho de que no se consultara suficientemente a los pueblos indígenas y tribales en los procesos de adopción de decisiones que afectaban a cuestiones de interés para sus comunidades. A este respecto, seguían otorgándose concesiones y licencias para usos extractivos en las tierras que reivindicaban, incluidas actividades mineras, así como ejecutándose proyectos de desarrollo en gran escala sin previa consulta a las comunidades indígenas<sup>108</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial planteó preocupaciones similares e instó a Suriname a que obtuviera el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales antes de aprobar cualquier proyecto que afectara a sus tierras<sup>109</sup>.

76. En 2012, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas envió una comunicación sobre los efectos en la salud y el medio ambiente de las actividades de la minería aurífera de pequeña escala en las tierras tradicionales de las comunidades indígenas wayana de Apetina y Anapaike, en el sudeste de Suriname. Uno de los principales motivos de preocupación eran los efectos de la contaminación del agua y los pescados consumidos por los miembros de dichas comunidades debida al uso de mercurio por pequeñas explotaciones mineras<sup>110</sup>.

77. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reiteró su preocupación por el hecho de que no se hubieran adoptado disposiciones especiales para preservar los idiomas de los pueblos indígenas y tribales del país. El Comité recomendó a Suriname que adoptara medidas efectivas para que los niños de los pueblos indígenas y tribales tuvieran acceso a una educación que tuviera en cuenta la necesidad de preservar sus idiomas y culturas; considerara la posibilidad de introducir el estudio de los idiomas nativos, según procediera; y adoptara medidas especiales para aumentar las tasas de asistencia y reducir las tasas de abandono escolar entre los niños de pueblos indígenas y tribales<sup>111</sup>.

## L. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

78. El ACNUR indicó que Suriname se enfrentaba a un fenómeno complejo de movimientos migratorios mixtos en todo el Caribe, por lo que era crucial que el país siguiera reforzando su capacidad de gestionar adecuadamente esos movimientos, en coordinación y cooperación con los países de la región<sup>112</sup>.

79. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que no hubiera una ley nacional que garantizara la protección adecuada y efectiva de los derechos de los refugiados y recomendó a Suriname que considerara la posibilidad de elaborar y promulgar una ley nacional de refugiados<sup>113</sup>. El ACNUR formuló una recomendación similar<sup>114</sup>.

## M. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

80. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que el fiscal o un tribunal pudiera ordenar la detención durante ocho días en régimen de incomunicación sin representación letrada en interés de una investigación en curso, particularmente en los casos de tráfico de drogas o terrorismo<sup>115</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> Unless indicated otherwise, the status of ratification of instruments listed in the table may be found on the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>. Please also refer to the United Nations compilation on Suriname from the previous cycle (A/HRC/WG.6/11/SUR/2).

<sup>2</sup> En el presente documento se han utilizado las siglas inglesas siguientes:

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del ICESCR
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
OP-CRC-AC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

OP-CRC-IC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de comunicaciones
ICRMW	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CRPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
OP-CRPD	Protocolo Facultativo de la CRPD
ICPPED	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

- <sup>3</sup> Individual complaints: ICCPR-OP 1, art. 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art. 5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and ICPPED, art. 31. Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; ICPPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13. Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; ICPPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12. Urgent action: ICPPED, art. 30.
- <sup>4</sup> Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- <sup>5</sup> 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol.
- <sup>6</sup> Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, [www.icrc.org/ihl](http://www.icrc.org/ihl).
- <sup>7</sup> Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, [www.icrc.org/ihl](http://www.icrc.org/ihl).
- <sup>8</sup> International Labour Organization (ILO) Forced Labour Convention, 1930 (No. 29); Freedom of Association and Protection of the Right to Organise Convention, 1948 (No. 87); Right to Organise and Collective Bargaining Convention, 1949 (No. 98); Abolition of Forced Labour Convention, 1957 (No. 105); and Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182).
- <sup>9</sup> International Labour Organization Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100); Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111); and Minimum Age Convention, 1973 (No. 138).
- <sup>10</sup> ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169); and Domestic Workers Convention, 2011 (No. 189).
- <sup>11</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 38.
- <sup>12</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 20 and 24.
- <sup>13</sup> Country team submission for the review of Suriname, p. 1.
- <sup>14</sup> UNHCR submission for the review of Suriname, p. 8; and CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 38.
- <sup>15</sup> See UNESCO submission for the review of Suriname, para. 34.1.
- <sup>16</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 5-6.
- <sup>17</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 11-12.
- <sup>18</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 6.
- <sup>19</sup> Country team submission, p. 2.
- <sup>20</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 13-14.
- <sup>21</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 10.
- <sup>22</sup> According to article 5 of the rules of procedure of the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights Sub-Committee on Accreditation, the classifications for accreditation used by the Sub-Committee are: A: voting member (fully in compliance with each of the Paris Principles), B: non-voting member (not fully in compliance with each of the Paris Principles or insufficient information provided to make a determination); and C: no status (not in compliance with the Paris Principles).
- <sup>23</sup> The list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights is available from <http://nhri.ohchr.org/EN/Documents/Status%20Accreditation%20Chart.pdf>.

- <sup>24</sup> Country team submission, p. 2.
- <sup>25</sup> See UNESCO submission, para. 34.5.
- <sup>26</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 7.
- <sup>27</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 7-8; see also letters dated 2 September 2011 and 9 March 2012 from the Committee on the Elimination of Racial Discrimination to the Permanent Representative of Suriname to the United Nations, available from [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/SUR/INT\\_CERD\\_ALE\\_SUR\\_5544\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/SUR/INT_CERD_ALE_SUR_5544_E.pdf) and [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/SUR/INT\\_CERD\\_ALE\\_SUR\\_5543\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/SUR/INT_CERD_ALE_SUR_5543_E.pdf), respectively.
- <sup>28</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 12, 14 and 28.
- <sup>29</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 50.
- <sup>30</sup> For the titles of special procedure mandate holders, see [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx).
- <sup>31</sup> OHCHR, Human Rights Appeal 2013, p. 17.
- <sup>32</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 14.
- <sup>33</sup> UNHCR submission, p. 2.
- <sup>34</sup> A/HRC/28/85, p. 124.
- <sup>35</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 11-12.
- <sup>36</sup> *Ibid.*, paras. 13-14.
- <sup>37</sup> Country team submission, p. 6.
- <sup>38</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 9-10.
- <sup>39</sup> *Ibid.*, paras. 15-16.
- <sup>40</sup> *Ibid.*, paras. 21-22.
- <sup>41</sup> *Ibid.*, paras. 19-20.
- <sup>42</sup> UNHCR submission, pp. 5-6.
- <sup>43</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 44; and CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 19.
- <sup>44</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 20.
- <sup>45</sup> Country team submission, p. 7.
- <sup>46</sup> See A/HRC/18/12, paras. 73.32 (Canada), 73.33 (France), 73.34 (Spain), 73.35 (Belgium), 73.36 (Netherlands), 73.37 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland) and 73.38 (Ecuador). For the position of Suriname, see A/HRC/18/12/Add.1.
- <sup>47</sup> Press briefing notes on Myanmar and the abolition of the death penalty in Suriname and Côte d'Ivoire, 13 March 2015, available from [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15694&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15694&LangID=E).
- <sup>48</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 19.
- <sup>49</sup> Country team submission, p. 7.
- <sup>50</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 23-24.
- <sup>51</sup> *Ibid.*, paras. 35-36.
- <sup>52</sup> *Ibid.*, paras. 31-32.
- <sup>53</sup> *Ibid.*, paras. 37-38.
- <sup>54</sup> *Ibid.*, para. 27.
- <sup>55</sup> Country team submission, p. 5.
- <sup>56</sup> United Nations Development Assistance Framework 2012-2016, p. 14, available from [www.sr.unep.org/content/dam/suriname/docs/UNDAF\\_Suriname\\_2012-2016\\_SIGNED\\_L.pdf](http://www.sr.unep.org/content/dam/suriname/docs/UNDAF_Suriname_2012-2016_SIGNED_L.pdf).
- <sup>57</sup> Country team submission, p. 4.
- <sup>58</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 45.
- <sup>59</sup> Country team submission, p. 3.
- <sup>60</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 46.
- <sup>61</sup> See UNESCO submission, para. 34.4.
- <sup>62</sup> Country team submission, pp. 8-9.
- <sup>63</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 17; CCPR/C/SUR/CO/3, para. 3 (c); and UNHCR submission, p. 4.
- <sup>64</sup> UNHCR submission, p. 5.
- <sup>65</sup> *Ibid.*, p. 4.
- <sup>66</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, para. 17.
- <sup>67</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 29.
- <sup>68</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, direct request concerning ILO Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182) – Suriname, adopted in

- 2014, published 104th ILC session (2015), available from [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3174278:YES](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3174278:YES).
- <sup>69</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 39-40.
- <sup>70</sup> Ibid., para. 33.
- <sup>71</sup> Country team submission, p. 8.
- <sup>72</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 33.
- <sup>73</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 36-37.
- <sup>74</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 26.
- <sup>75</sup> Press briefing notes on Suriname, 13 April 2012, available from [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12055&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12055&LangID=E).
- <sup>76</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 21.
- <sup>77</sup> Ibid.
- <sup>78</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 29-30.
- <sup>79</sup> Country team submission, p. 4.
- <sup>80</sup> Ibid., pp. 4-5.
- <sup>81</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 36.
- <sup>82</sup> Country team submission, p. 6.
- <sup>83</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 15-16.
- <sup>84</sup> See UNESCO submission, para. 26.
- <sup>85</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 41.
- <sup>86</sup> See UNESCO submission, para. 38.
- <sup>87</sup> Ibid., paras. 27 and 37.
- <sup>88</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, paras. 13-14.
- <sup>89</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 31-32.
- <sup>90</sup> United Nations Development Assistance Framework 2012-2016, p. 14.
- <sup>91</sup> Ibid., pp. 14 and 18.
- <sup>92</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 27-28.
- <sup>93</sup> Pan American Health Organization, *Health in the Americas, 2012 Edition, Country Volume, Suriname*, p. 604.
- <sup>94</sup> Ibid.
- <sup>95</sup> Ibid., p. 595.
- <sup>96</sup> United Nations Development Assistance Framework 2012-2016, p. 17.
- <sup>97</sup> Country team submission, p. 9.
- <sup>98</sup> See UNESCO submission, paras. 33 and 34.3.
- <sup>99</sup> Country team submission, p. 9.
- <sup>100</sup> Ibid., p. 10.
- <sup>101</sup> Inter-American Court of Human Rights, *Moiwana Community v. Suriname*, judgement of 15 June 2005, series C, No. 124 (2005); and *Saramaka People v. Suriname*, judgement of 28 November 2007, series C, No. 172 (2007).
- <sup>102</sup> See A/HRC/18/35/Add.7, para. 17.
- <sup>103</sup> Ibid., para. 18.
- <sup>104</sup> Ibid., paras. 21-22, 24 and 26-27.
- <sup>105</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 23-24.
- <sup>106</sup> Ibid.
- <sup>107</sup> Ibid., paras. 25-26.
- <sup>108</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 47.
- <sup>109</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 25-26.
- <sup>110</sup> See A/HRC/24/41/Add.4, para. 143.
- <sup>111</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 33-35.
- <sup>112</sup> UNHCR submission, p. 4.
- <sup>113</sup> See CERD/C/SUR/CO/13-15, paras. 19-20.
- <sup>114</sup> UNHCR submission, p. 4.
- <sup>115</sup> See CCPR/C/SUR/CO/3, para. 33.